



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TABIO CUNDINAMARCA

ESTADO NO.045

Para notificar a las partes en legal forma en los términos del artículo 295 del C.G.P. se fija el presente estado en lugar visible de la secretaria de este juzgado hoy 4 de septiembre de 2023 desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.) de este mismo día.

	Radicado	Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Objeto de la decisión	Fecha del Auto
1	2023-00215	Ejecutivo	Banco De Bogotá S.A.	Ana Francisca Peña P.	Mandamiento de Pago	1-09-2023
2	2023-00156	Ejecutivo	Nelson Hernán Rangel Arenas	Leonardo Espinosa Pulido	Mandamiento de Pago	1-9-2023
3	2023-00019	Divisorio	María Gloria Gómez Quintero	Yaniri Rincón Estepa	Inadmite Términos	1-9-2023
4	2023-00203	Pertenencia	María Luisa Ramírez De Torres y otros	Herederos Indeterminados de Eudoro Torres Torres Y Personas Indeterminada	Admite	1-9-2023
5	2023-00181	Saneamiento FT	Guillermo Martínez Gutiérrez y otros.	Indeterminados	Oficiar	1-9-2023
6	2023-00165	Pertenencia	Miguel Antonio Correa Briceño	Indeterminados	Corrige Providencia	1-9-2023
7	2022-00304	Ejecutivo	3Data S.A.S.	Luisa Fernando Bello Barragán	Corrige Providencia	1-9-2023
8	2023-111	Restitución Tenencia	Banco Davivienda S.A	Ricardo Pinzón Garzón	Rechaza Demanda	1-9-2023

9	2023-0073	Ejecución Garantía Inmobiliaria	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial	María del Pilar Clavijo Laverde	Termina	1-9-2023
10	2019-00272	Pertenencia	Humberto Herrera Hortua y otros	Blanca Nubia Buitrago Martínez y otros	Admite Desistimiento	1-9-2023
11	2023-00011	Ejecutivo	Banco MIBANCO S.A.	Robert Leonardo Castro Rojas	Termina Pago	1-9-2023
12	2023-00096	Pertenencia	José Luis González Molina	Herederos Indeterminados de Campo Elías González González y otros.	Admite demanda	1-9-2023
14	2021-00166	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia	Angelica María Luque González	Ordena Emplazar	1-9-2023
15	2023-00103	Ejecutivo	Bancolombia S.A	Carlos Julio Bolívar Malaver	Requiere	1-9-2023
16	2022-00075	Ejecutivo	Antonio González Serrano	Carlos Orlando Rubiano Rodríguez	Traslado Excepciones	1-9-2023
17	2019-00075	Ejecutivo	Cooptenjo	Leonardo Narváez Jiménez	Oficiar	1-9-2023
18	2019-00075	Ejecutivo	Cooptenjo	Leonardo Narváez Jiménez	Ordena Seguir con la Ejecución	1-9-2023
19	2021-00088	Ejecutivo GR	Credifamilia Compañía De Financiamiento S.A	Roberto Carlos Sánchez Gómez	Oficiar	1-9-2023
20	2016-00196	Saneamiento	Wilder López Sandoval y otros	Indeterminados	Inadmite-Términos	1-9-2023
21	2021-00030	Ejecutivo	Cristina Sanmartín Duran	María Clara Rueda Sáenz	Se esté a lo dispuesto	1-9-2023
22	2021-00047	Ejecutivo	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Tenjo Cooptenjo	Ana Beatriz Sánchez Forero	Autoriza Notificación	1-9-2023
23	2021-00013	Interrogatorio de Parte	Luis Eduardo Beltrán Espitia	Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde	Rechaza Incidente	1-9-2023
24	2021-00012	Interrogatorio de Parte	Camilo Alberto Laverde Velandia	Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde	Rechaza Incidente	1-9-2023

25	2021-00011	Interrogatorio de Parte	Camilo Alberto Laverde Velandia	Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde	Rechaza Incidente	1-9-2023
26	2021-00010	Interrogatorio de Parte	María Wilmar Chávez	Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde	Rechaza Incidente	1-9-2023
27	2021-00264	Ejecutivo	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	John Jairo Abril Balle	Termina Pago	1-9-2023
28	2021-00135	Ejecutivo	Inversiones García Vanegas & Cia S en C	Carlos Eduardo Malaver Gutiérrez	Oficiar	1-9-2023
29	2020-00033	Ejecutivo	Nelson Gómez Peña	Henry Camacho Gómez	Niega Nulidad	1-9-2023
30	2020-00033	Ejecutivo	Nelson Gómez Peña	Henry Camacho Gómez	Niega Nulidad	1-9-2023
31	2019-00144	Ejecutivo	Ana Isabel Canastero Julio	Luis Alfonso Fisco Cabrero y María del Rosario Vargas Roja	Ordena Emplaza	1-9-2023
32	2016-00133	Ejecutivo	Héctor Edil son Rodríguez Meneses	Jorge Enrique Castillo Diaz	Traslado-Términos	1-9-2023
33	2021-00112	Verbal	Gonzalo Rodríguez López y otra	Quiler Danilo González Castro y otro	Traslado-Términos	1-9-2023
34	2018-00142	Divisorio	Luis Daniel Matallana y Otros	Lilia Leonilde Gómez Matallana Y Otros	Traslado-términos	1-9-2023

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención niños, niñas o adolescentes, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO

SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco MIBANCO S.A.

Demandado : Robert Leonardo Castro Rojas

Lida Esperanza Silva Rodríguez

Roberto Castro Castro

Radicación : 2023-00011

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

Este asunto se tramita de conformidad a las normas procesales vigentes, librándose mandamiento de pago por auto de fecha 3 de febrero de 2023.

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento del apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir conforme al poder otorgado a él, siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también pronunciarse el Despacho en forma favorable respecto al levantamiento de las medidas cautelares que obran en el expediente.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado por pago total de la obligación el proceso EJECUTIVO con radicado número 257854089001**2023-00011**-00, siendo demandante, **Banco MIBANCO S.A.** demandado **Robert Leonardo Castro Rojas, Lida Esperanza Silva Rodríguez y Roberto Castro Castro**, por las razones expuestas en esta decisión.



Segundo: Cancelar las medidas cautelares que en su momento procesal se decretaron, por secretaria de este Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

Cuarto: A costa de la parte demandada ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias respectivas

Quinto: Decretar el archivo definitivo del proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7a320b15e301032f72d612f9d53ac590fb68bbc6d2d6cdab7932e735c05953**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Pertenencia No. 25785 40 89 001 2023 00096 00
Demandante: Jose Luis Gonzalez Molina
Demandados: Herederos Indeterminados de Campo Elías González
Gonzalez y otros.

Como quiera que se subsanara la demanda y la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del CGP, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la anterior demanda verbal de declaración de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, incoada por Jose Luis Gonzalez Molina en contra de Herederos Indeterminados Ana Luisa Gonzalez Gonzalez y su heredero determinado Luis Antonio Gonzalez, Herederos indeterminados de los fallecidos Campo Elías, Ana Rosa y Julia María Gonzalez Gonzalez y personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble denominado finca la Esperanza vereda Palo Alto del Municipio de Tabio, Departamento de Cundinamarca, con una cabida global aproximada de dos mil seiscientos sesenta y cuatro metros cuadrados (2.664 mts²), folio de matrícula inmobiliaria 17644075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite previsto en el Libro Tercero, Título I capítulo II del CGP (proceso verbal) y demás normas concordantes.

TERCERO. De ella y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 ibídem.

CUARTO. Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien materia de usucapión para que se hagan parte en el proceso en la forma y términos señalados en el Núm. 7 del artículo 375 ídem, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO. Ordenar a la parte demandante que instale la valla en la entrada del inmueble donde se encuentre ubicado el bien objeto de usucapión y aporte las fotografías con los requisitos de ley conforme al artículo 375 Ib.

SEXTO. Oportunamente dar cumplimiento a lo dispuesto en el Inc. 5° del artículo 108 del CGP.

SÉPTIMO. Ordenar la inscripción de la demanda, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.



OCTAVO. Oficiar a las autoridades que ordena en el Inc. 2 Núm. 6 del artículo 375 dando cuenta de la iniciación de este proceso, para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO. Respecto del heredero determinado de Ana Luisa Gonzalez Gonzalez, Luis Antonio Gonzalez, deberá la parte demandante aportar su Registro Civil de Nacimiento y datos para notificación. Oficiese a la Registraduría Nacional del estado Civil para que a costa del demandante lo expida.

DECIMO. Emplazar a los Herederos Indeterminados de los fallecidos Ana Luisa, Campo Elías, Ana Rosa y Julia María Gonzalez Gonzalez

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f91925be1ea81e035f06978caa70a2215b66a599e90c05d7a9895f467f7bdc**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario De Colombia

Demandado : Angelica María Luque González

Radicación : 2021-00166

Agréguese al expediente la certificación de la devolución de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código G.P., emitida por la empresa PostalCol y con la nota *“la persona a notificar no reside ni labora en la dirección indicada por el remitente”* a la dirección física, de la ejecutada

Por lo anterior se **DISPONE, EMPLAZAR**, al **Angelica María Luque González**, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 ibídem, por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/2022).

Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cac032b3da59dc471ca3e280e38a9bad97a518916e0523129334f9cac8052b**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Carlos Julio Bolívar Malaver

Radicación: 2023-00103

Previo a tener por notificado al ejecutado, la entidad demandante deberá, dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213/22, e indicar si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f336836ad7f689637ac88e6405f0339b696d61bdc5dfcbf10e3017512745f0e9**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Clase: Ejecutivo

Leonardo Antonio González Serrano

Demandado : Carlos Orlando Rubiano Rodríguez

Radicación : 2022-00075

Para los efectos legales de lugar téngase por notificado personalmente al demandado Carlos Orlando Rubiano Rodríguez el día 27 de junio de 2023, quien mediante apoderado judicial contestó la demanda, escrito del que se desprende la proposición de excepciones de fondo, de las cuales se corre traslado a la parte demandada por el término de diez días de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la abogada Luz Elena Morales Malaver, como apoderada del demandado de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f49838a28ad08c15be778e8ec94ad833c0d833951206a48ca816a9afc0acb94**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Cooptenjo

Demandado : Leonardo Narváez Jiménez

Radicación: 2019-00075

Por ser procedente la solicitud que antecede, se ordena oficiar E.P.S. Salud Total, con el fin de que informe quien es el pagador o empleador del demandado LEONARDO NARVAEZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.406.059 en virtud que ostenta la calidad de cotizante en esa EPS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4170329bf5719b9aeacdd716f4641d02e3592cd8b9922be207064f7f1511f89e**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Cooptenjo

Demandado : Leonardo Narváez Jiménez

Radicación: 2019-00075

Agréguese al expediente la constancia de entrega a la dirección electrónica de la parte demandada, de la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CG.P., expedida por la empresa de servicio postal certificado, en el que se entrevé especificaciones tales como: emisor, destinatario, asunto, fecha de envío, así como la observación de trazabilidad de notificación con constancia de acuse de recibo.

Téngase por no contestada la demanda por parte de la parte ejecutada **Leonardo Narváez Jiménez**, quien se notificó por aviso, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución con la consiguiente liquidación de crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 11 de abril de 2019.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.



TERCERO: Liquídese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de \$600.00.000 pesos mcte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b21def395b0714f3a3594628a8f9d70b507ba1f45a356e5f0140c2a15bad8d5**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo con Garantía Real

Demandante: Credifamilia Compañía De Financiamiento S.A

Demandado: Roberto Carlos Sánchez Gómez

Radicación : 2121-00088

En atención a lo solicitado por la inspección de Policía del Municipio de Tabio, se ordena por secretaría remitir nuevamente el despacho Comisorio No.026-2021 con toda la información de contacto y notificación de la parte actora a efectos que esa entidad realice la comisión encomendada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0d429068675be2eee89550cb88ac993e149904f0fb20972b1d53e8728cf08b**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso : **Sanear**
Demandante : **Wilder López Sandoval y otros**
Demandado(s) : **Indeterminados**

Radicación : 257854089001 2026-000196 00

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar certificado especial, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 176-105316, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo 4 señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.
2. Debe informar la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, literal b, artículo 10 ley 1561 de 2012.
3. Deberá aclarar si lo pretendido es la adjudicación del 20 % del inmueble anteriormente referido, o si lo pretendido es un lote que se segrega del de mayor extensión que equivale al 20%, y cuenta con 135 m2 conforme y lo indica en los hechos de la demanda, de ser afirmativo lo último deberá indicar los linderos, colindancias y áreas de ambos predios.
4. Obtenido el certificado especial del registrador deberá dirigir la demanda contra los titulares de derecho real del predio a sanear, indicando su lugar de notificaciones y correo electrónico.



5. Existe una contradicción respecto del área del inmueble a usucapir plasmada en los hechos 2 y 6 de la demanda, aclare.
6. Debe aportar plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. literal c, artículo 11 ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3721cf8856256f551dc4e9695f54375f9d68b4d9b13748689c31b1279d5c908**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca, Primero (01) de septiembre del año del año dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cristina Sanmartín Duran
Demandada	María Clara Rueda Sáenz
Radicación	CUI- 251756000390202100030 - 00

OBJETO DE LA DECISION

Se encuentra para resolver escrito presentado por la demandada María Clara Rueda Sáenz, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

DISPONE

Primero: La solicitud elevada por la demandada fue resuelta en auto de fecha 8 de agosto de 2023, donde se ordena el desglose del título valor base de la ejecución, cancelación de las medidas cautelares y terminación del proceso por pago total de la obligación

Segundo: Por secretaría Dese cumplimiento al auto de fecha 8 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721fa0430feaa6b302ef6d14b86417b46a6b7705917ea3420f3f4bed4cf01bc9**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Tenjo “Cooptenjo

Demandada : Ana Beatriz Sánchez Forero

Radicación : 2021-00047

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, las notificaciones infructuosas en la dirección electrónica spaulacamacho@gmail.com que se informó en el acápite de la demanda.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, el Despacho autoriza la notificación del mandamiento de pago a la pasiva en las direccione spaolacamacho@gmail.com.

En consecuencia, se insta a dicho extremo para que cumpla íntegramente con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 /2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079ffbcda666d23d4304152aa7a0d26c172bb9e12bea0e2656a93939943e5b13**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Interrogatorio de parte Prueba Anticipada

Peticionaria: Luis Eduardo Beltrán Espitia

Absolvente: Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde

Radicación: 2021-00013

La aquí absolvente propuso nulidad conforme el Artículo 133, “**Causales De Nulidad**. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)”*

El inciso cuarto del artículo 135 del CG.P., establece: “*El juez rechazará de plano la nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (resalta el despacho)*

Descendiendo al caso concreto, se colige que la parte demandada se notificó (archivo 004 del expediente digital), personalmente el día 31 de enero de 2022 del auto que señaló fecha para la audiencia de interrogatorio, tanto así que radicó un escrito el día 21 de febrero de 2022; es decir desde esa fecha ha venido actuando dentro del proceso, presentando sendos de escritos y peticiones, convalidando toda la actuación, resultando abiertamente improcedente la nulidad por indebida notificación planteada, dejando entrever una clara tendencia dilatoria de su parte, sin que por parte de esta Judicatura se le esté violentando algún derecho fundamental.



Por lo anterior es del caso rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte absolvente y se condenara en costas en la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por la Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte absolvente en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25fc5168cab36104a8b7eebbc698d503bbd2b282213b92c1bee70c6ef9cc706**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Rci Colombia Compañía De Financiamiento.

Demandado : John Jairo Abril Balle

Radicación : 2021-00264

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

Este asunto se tramita de conformidad a las normas procesales vigentes, librándose mandamiento de pago por auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento del apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir conforme al poder otorgado a él, siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también pronunciarse el Despacho en forma favorable respecto al levantamiento de las medidas cautelares que obran en el expediente.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado por pago total de la obligación el proceso EJECUTIVO con radicado número 257854089001**2021-00264**-00, siendo demandante, **Rci Colombia Compañía De Financiamiento** demandado **John Jairo Abril Balle**, por las razones expuestas en esta decisión.

Segundo: Cancelar las medidas cautelares que en su momento procesal se decretaron, por secretaria de este Juzgado líbrense los oficios correspondientes.



Tercero: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

Cuarto: A costa de la parte demandada ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias respectivas

Quinto: Decretar el archivo definitivo del proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d87314619872deb0c531eaf5b3e180d09af2d8787d64d6ce810ae42a50139d**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Interrogatorio de parte Prueba Anticipada

Peticionaria: Camilo Alberto Laverde Velandia

Absolvente: Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde

Radicación: 2021-00010

La aquí absolvente propuso nulidad conforme el Artículo 133, “**Causales De Nulidad**. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)”*

El inciso cuarto del artículo 135 del CG.P., establece: “*El juez rechazará de plano la nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (resalta el despacho)*

Descendiendo al caso concreto, se colige que la parte demandada se notificó (archivo 008 del expediente digital), personalmente el día 4/6/2021 del auto que señaló fecha para la audiencia de interrogatorio, tanto así que radicó un escrito el día 22 de febrero de 2022; es decir que desde esa fecha ha venido actuando dentro del proceso presentando sendos de escritos y peticiones, convalidando toda la actuación, resultando abiertamente improcedente la nulidad por indebida notificación planteada, dejando entrever una clara tendencia dilatoria de su parte, sin que por parte de esta Judicatura se le esté violentando algún derecho fundamental.



Por lo anterior es del caso rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte absolvente y se condenara es costas en la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por la Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte absolvente en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f31c8dbc70378e06ed19cfa545f05e55bf450e5588d4840b7990522734b363**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Interrogatorio de parte Prueba Anticipada

Peticionaria: María Wilma Chávez

Absolvente: Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde

Radicación: 2021-00010

La aquí absolvente propuso nulidad conforme el Artículo 133, “**Causales De Nulidad**. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)”*

El inciso cuarto del artículo 135 del CG.P., establece: “*El juez rechazará de plano la nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (resalta el despacho)*

Descendiendo al caso concreto, se colige que la parte demandada se notificó (archivo 004 del expediente digital), personalmente el día 31 de enero de 2022 del auto que señaló fecha para la audiencia de interrogatorio, tanto así que radicó un escrito el día 21 de febrero de 2022; es decir desde esa fecha ha venido actuando dentro del proceso, presentando sendos de escritos y peticiones, convalidando toda la actuación, resultando abiertamente improcedente la nulidad por indebida notificación planteada, dejando entrever una clara tendencia dilatoria de su parte, sin que por parte de esta Judicatura se le esté violentando algún derecho fundamental.



Por lo anterior es del caso rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte absolvente y se condenara es costas en la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por la Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte absolvente en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9001f522f5a68049b630fde328f909b755f3f5614951187f7ef21eafe771b36**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – primero (1) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **Ejecutivo de menor cuantía**
Demandante : **Inversiones García Vanegas & Cia S en C.**
Demandado : **Carlos Eduardo Malaver Gutierrez**
Radicado No. : 257854089001 **2021-00135- 00**
Asunto : Ordena secuestro

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, y en atención a que aparece dentro del expediente el folio de matrícula inmobiliaria número 176-44676 donde se evidencia en la anotación 008 la inscripción del embargo decretado sobre el mismo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca).

RESUELVE:

Primero: Decretar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 176-44676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

Segundo: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona a la Inspección de Policía de Tabio, Cundinamarca, con amplias facultades, se designa como secuestre a la empresa Serviexpress a quien se le asignan gastos por \$ 300.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c54b443eb57748d701030b8e44908fe92517532eff046318ef6e80e09584c9c**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Interrogatorio de parte Prueba Anticipada

Peticionaria: Camilo Alberto Laverde Velandia

Absolvente: Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde

Radicación: 2021-00012

La aquí absolvente propuso nulidad conforme el Artículo 133, “**Causales De Nulidad**. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)”*

El inciso cuarto del artículo 135 del CG.P., establece: “*El juez rechazará de plano la nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (resalta el despacho)*

Descendiendo al caso concreto, se colige que la parte demandada se notificó (archivo 008 del expediente digital), personalmente el día 7 de febrero de 2022 del auto que señaló fecha para la audiencia de interrogatorio tanto así que radicó un escrito el día 22 de febrero de 2022; es decir desde esa fecha ha venido actuando dentro del proceso, presentando sendos de escritos y peticiones, convalidando toda la actuación, resultando abiertamente improcedente la nulidad por indebida notificación planteada, dejando entrever una clara tendencia dilatoria, sin que por parte de esta Judicatura se le esté violentando algún derecho fundamental.



Por lo anterior es del caso rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte absolvente y se condenara es costas en la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por la Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte absolvente en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f426349a8b7b44b9b0f01c0cb2122c23652a0af7b7eff3561d51c57f5beb9d**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante : Nelson Gómez Peña

Demandado : Henry Camacho Gómez

Radicación : 257854089001 2020-00033 00

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad procesal por indebida representación, propuesta por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Fundamenta la solicitud de nulidad procesal arguyendo que, el poder que aparece en el expediente conferido por el demandante no se encuentra suscrito es decir aceptado por el abogado Mauricio Carrillo López; que el Despacho sin haber aceptado la renuncia de la abogada Nancy Guayacán Vaca, quien actuó inicialmente como apoderada de la parte actora, reconoció personería al togado, quien sin tener representación legal dentro del proceso aparece sustituyendo el poder al abogado Pablo Antonio Acero Amaya, para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble materia de este proceso y que efectuó ilegalmente en día Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022), con la señora Inspectora Doctora Luz Adriana Corzo Ardila, Inspectora de Policía de Tabio Cundinamarca, la cual fue suspendida.

Considera que se materializa la nulidad por Indebida Representación Del Apoderado y solicita se declararse ilegal y nula, todo lo actuado.

CONSIDERACIONES

Respecto a las causales de nulidad el Código General del Proceso, en su artículo 133 establece:



“(...) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)

Igualmente, la norma procedimental, establece que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella si el vicio recae en tal providencia, y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma; asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que consagra dos hipótesis, la primera hace referencia a que, cuando la representación de alguna de las partes es indebida y, la segunda, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre.

Al respecto, en lo atinente con la carencia de poder y la insuficiencia de este, la norma procesal determinó consecuencias diferentes, pues respecto de la primera, tal como se estipuló en el artículo 133 del C.G.P., si no se verifica al momento de la admisión de la demanda se consagra como una causal de nulidad, mientras que en lo que concierne a la segunda se debe tramitar por los medios exceptivos estipulados en el artículo 100 del Código General del Proceso, tal como lo es la inepta demanda por falta de requisitos formales, tratándose así de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento.

Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder—, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*.



De acuerdo con lo expuesto, se tiene que los hechos en que se fundamenta la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, no encuadra dentro de las hipótesis consagradas en la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., invocada, puesto que al verificar el poder conferido para dar inicio al presente proceso, se establece que el mismo cumple con los requisitos señalados en la ley, tal como lo son, los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; aunado a ello es de advertir que el poder puede ser aceptado expresamente o tácitamente, por su ejercicio o acto en ejecución del mandato. *(Inciso final artículo 74 del Cgp y Artículo 2150 del Código Civil)*

Recuérdesele al apoderado incidentante que según lo establece el artículo 74 de la norma procesal en comento, el poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se designa otro apoderado, situación que aconteció para este caso en concreto, es decir no es requisito haber aceptado la renuncia del apoderado inicial como equivocadamente lo asevera el apoderado actor.

En tales condiciones se concluye que el poder especial otorgado por la demandante cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la ley, por lo tanto, como quiera que las aseveraciones del actor no configuran una indebida representación o ausencia total de la misma, no es viable predicar la incursión en la nulidad alegada, ya que no tiene la entidad de invalidar la representación de la demandante, lo que además tampoco podría generar ni siquiera insuficiencia de poder.

Por consiguiente, con fundamento en las anteriores consideraciones se procederá a negar la nulidad presentada por la apoderada de la entidad demandada, debiendo condenarse en costas a la parte demandada, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5, numeral 8 del Acuerdo No. PSAA16-10554, como agencias en derecho por la suma de un millón de pesos mcte, (\$1.000.000.) en favor de la demandante. Líquidense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal incoada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5, numeral 8 del Acuerdo No. PSAA16-10554, como agencias en derecho por la suma de un millón de pesos mcte, (\$1.000.000.) en favor de la demandante. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez (2)

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06711509c9b558956d92510a38889447155a3a4f264ba66d0430f9ac679c92d8**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante : Nelson Gómez Peña

Demandado : Henry Camacho Gómez

Radicación : 257854089001 2020-00033 00

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de NULIDAD procesal por indebida notificación, propuesta por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Fundamenta la solicitud de nulidad procesal arguyendo que, el Juzgado profirió auto mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual ordenó notificar al demandado Henry Camacho Gómez, conforme al Código General del Proceso, providencia que, a la fecha, no se ha notificado en forma personal, ni por aviso, ni por conducta concluyente, ni menos por medio de curador ad-litem; puesto que el Juzgado tuvo por notificado al demandado bajo los preceptos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta conforme a los documentos que militan en el proceso que con el aviso remitido no se acompañó el auto de mandamiento ejecutivo, tal y como lo preceptúa la norma.

Que la referida copia del mandamiento de pago que se remito con el aviso no se entiende, es ilegible, imposible de saber de qué se trata la notificación, y no se puede leer o traducir el mandamiento de pago, como se prueba con la copia que recibió del Despacho el día Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el correo electrónico j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co a su correo electrónico enriquebaezl@hotmail.com y que es la misma que reposa en el despacho como prueba que notificó legalmente a su representado el día fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la empresa de mensajería Inter rapidísimo según certificado de entrega no. 1, correspondiente a la notificación del artículo 292 Código General del Proceso.

Aunado a ello en la demanda en el acápite de notificaciones el demandado no ha sido notificado en la dirección que bajo la gravedad de juramento la parte actora informó como dirección de notificación, esto es, en la vereda palo verde del municipio de Tabio – Cundinamarca; y que en tales condiciones su representado Henry Camacho Gómez, ni el apoderado convalidan la actuación que debe y tiene que declararse ilegal y nula.

Una vez se dio traslado del incidente de nulidad propuesto por el demandado, manifiesta la parte actora que la supuesta ilegibilidad del mandamiento de pago que se acompañó al aviso de nulidad, no es motivo suficiente para invalidar el acto de notificación, puesto que la finalidad de éste era el de enterar al demandado de que en su contra existe un proceso judicial, luego, su deber era el de comparecer al juzgado para retirar las copias y enterarse a plenitud de la actuación en su contra; considera que los argumentos esbozados en modo alguno son de entidad suficiente como para contrarrestar el silencio procesal que decidió asumir la parte demandada, cuando lo cierto es que recibida la notificación, de manera unilateral decidió no contestar la demanda iniciada en su contra, por lo que solicita desestimar la petición de nulidad, los demás aspectos alegados por el apoderado del ejecutado carecen de fundamento y no sirven de soporte para sustentar una nulidad procesal.

CONSIDERACIONES

Respecto a las causales de nulidad el Código General del Proceso, en su artículo 133 establece:

“(...) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

Igualmente, la norma procedimental, establece que la nulidad procesal puede alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución; asimismo, que la parte quien la alegue debe tener



legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente.

Según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

Para este caso lo primero que se advierte en el acápite de notificaciones de la demanda, se informó como dirección de notificación al demandado Henry Camacho Gómez, vereda Palo Verde del Municipio de Tabio.

En el archivo No. 6 del expediente digital, obra memorial radicado por el apoderado actor, el día 16/12/2021, por medio del cual allega las diligencias de notificación realizado a la dirección física del de demandado, así:

Citación para notificación personal Artículo 291 del Cgp, a la dirección Vereda Paloverde antes- Hoy Calle 1 Sur No.2-31 Tabio, dirigida al señor Henry Camacho Gómez, remitida el día 2 de marzo de 2021, con la constancia de entregado, expedida por la empresa de correo certificado.

Notificación por aviso del articulo 292 del CGP, a la dirección Vereda Paloverde antes- Hoy Calle 1 Sur No.2-31 Tabio, dirigida al señor Henry Camacho Gómez, remitida el día 16 de marzo de 2021, con el anexo de copia informal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020; con la constancia de entregado el día 17 de marzo de 2021.



De lo anterior se desprende que tanto la dirección en la que se surtió la citación y la notificación por aviso del auto de admisión, como la que se informó en la demanda inicial, corresponde a la misma dirección, Vereda Paloverde tanto así que la empresa de servicio postal certifico que tanto la citación como el aviso fue entregado.

Adviértase que cuando la notificación del mandamiento de pago se surte por aviso, el demandante podrá solicitar en la secretaría del Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes a la entrega del mencionado aviso. (artículo 91 ibidem) .

Por lo anterior era deber del demandante comparecer al Despacho, aun mas si tenía algún reparo de la ilegibilidad de los anexos remitidos con la notificación por aviso, reclamar la demás documentación que considerara pertinente y enterarse a plenitud de la actuación, puesto que la finalidad del acto de notificación se cumplió, cual era enterarlo de la existencia del proceso judicial en su contra.

Y toda vez que también transcurrió el término de ley, sin la comparecencia de la parte demandada, se procedió por auto ordenar seguir adelante con la ejecución.

Analizadas en conjunto las pruebas, considera el despacho que no le asiste la razón al apoderado del demandante para solicitar nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, garantizándosele a la accionada su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de ley.

Por consiguiente, deberá condenarse en costas a la parte demandada, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5, numeral 8 del Acuerdo No. PSAA16-10554, como agencias en derecho por la suma de un millón de pesos mcte, (\$1.000.000.) en favor de la demandante. Liquídense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal incoada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5, numeral 8 del Acuerdo No. PSAA16-10554, como agencias en derecho por la suma de un millón de pesos mcte, (\$1.000.000.) en favor de la demandante. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez (2)

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8cf2a9605add3bb6c1b228e814e3256b226a3b8ab316aef4de3461f4940da2**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Ana Isabel Canastero Julio

Demandado : Luis Alfonso Fisco Cabrero y María del Rosario Vargas Rojas

Radicación : 2019-00144

Agréguese al expediente la certificación de la devolución de la citación para notificación personal, emitida por la empresa Interrapidísimo y con la nota “*devolución*” a la dirección física, de los demandados.

Por lo anterior se **DISPONE, EMPLAZAR**, a los señores **Luis Alfonso Fisco Cabrero y María del Rosario Vargas Rojas**, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 ibídem, por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/2022).

Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Agregar al expediente el oficio remitido por la empresa de Transportes Tisquesusa S.A., donde informa que el vehículo de placas TZW-959, no ha cumplido rodamiento por más de 20 meses. Obre en el expediente y en conocimiento de la parte actora.

Agregar al expediente el oficio No. 2080 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal De Chía, Cund, donde informan del levantamiento de la medida de embargo de remanentes que fue solicitada por esa Judicatura. Obre en el expediente.



Requerir a la Policía Nacional Sección Automotores para que de manera inmediata informen del trámite del oficio No. 56 de fecha 1 de febrero de 20202, respecto del resultado de la orden de inmovilización de la buseta de servicio público, afiliada a la empresa de Transportes Tisquesusa S.A. de placas TZW959.

Requerir a la parte actora para que informe un lugar en donde se dejará depositado y a disposición de este Juzgado el vehículo una vez sea aprehendió e inmovilizado por la autoridad pertinente, en virtud que no hay registro seccional de parqueaderos de la dirección Ejecutiva Seccional para la vigencia 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755b215620e7ea718343a77fe4bab1109ba1799ff844f698128d67a21aedac53**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo con Garantía Real

Demandante: Héctor Edilson Rodríguez Meneses

Demandado: Jorge Enrique Castillo Diaz

Radicación: 2016-00133

De conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, se ordena **CORRER** traslado por el término de tres días, del avalúo presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab364787357774dc9e46e3a8069cb0155a824217039fbd5789cecb93678f2f**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Gonzalo Rodríguez López y otra

Demandado: Quiler Danilo González Castro y otro

Rad.202100112

Téngase por contestada la demanda por Liberty Seguros S.A

De las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres días conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

Córrase traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio presentada por el apoderado de Liberty Seguros S.A, por el término de 5 días conforme al artículo 206 del C.G.P. y de la solicitud de ratificación conforme al artículo 262 Ib.

Se reconoce personería para actuar al abogado Cesar Cabana Fonseca, quien obra como apoderado del llamado en garantía Liberty Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df147a7bc4055b68f2ef3f72ba5d788979c9732cfb6a8866b89e99b0628984a4**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	:	Divisorio		
Radicación	:	257854089001	2018-00142-	00
Asunto	:	Traslado		
Demandante:		Luis Daniel Matallana y Otros		
Demandado:		Lilia Leonilde Gómez Matallana Y Otros		

OBJETO DE LA DECISION

Córrase traslado por 03 días para los efectos contemplados en el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso, del avalúo presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9097cbfc3fa8f48191087e23e12853b5fdbca23455f41cdd5c75adb4a91003**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente: Divisorio
Demandante: Maria Gloria Gómez Quintero
Demandada: Yaniri Rincón Estepa
Radicación: 25785408900120230001900

Revisado el proceso se observan inconsistencias que deben subsanarse conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

Visto el dictamen pericial aportado, se concluye que no cumple con los requisitos del artículo 406 del C.G.P, pues debe contener además del valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Destacando que la división y partición por tratarse de un bien rural debe efectuarse por un experto en topografía, identificando los linderos, áreas, colindancias, a prorrata de la participación de los comuneros, igualmente para establecer si el predio es susceptible de división deberá consultarse al POT del municipio, preferiblemente elevando consulta al secretario de planeación.

Se reconoce personería para actuar al abogado Germán Augusto Ariza Suarez, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f3c52bdd1a31fa1f67aecff1f2044e11477e5f4ba7a4eb7e5483eeceee341a**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Nelson Hernán Rangel Arenas

Demandada: Leonardo Espinosa Pulido

Radicación: 2023-00156

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de Leonardo Espinosa Pulido, y en favor de Nelson Hernán Rangel Arenas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1- Por la suma de Veinticinco Millones De pesos M/CTE. (\$25.000.000) valor correspondiente a la letra de cambio No. 02 otorgada el día 08 de octubre de 2022, con fecha de vencimiento 14 de noviembre de 2.022
- 1.2- Por la suma de Un Millón De pesos M/CTE. (\$1.000.000) valor correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio No. 03 otorgada el día 08 de octubre de 2022, con fecha de vencimiento 14 de enero de 2.023
- 1.3- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se satisfaga la obligación.



SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado William Rozo Rodríguez, quien actúa como apoderada del demandante y en los términos del poder conferido.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0462ebbee67d7e9976ed7b4920e6ac6cb771b8e0dff4237d4d44bb90f74d89**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Pertenencia No. 25785 40 89 001 2023 00203 00
Demandante: María Luisa Ramírez De Torres y otros
Demandados: Herederos Indeterminados de Eudoro Torres Torres Y
Personas Indeterminadas.

Como quiera que se subsanara la demanda y la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del CGP, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la anterior demanda verbal de declaración de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, incoada por Maria Luisa Ramírez De Torres, María Luisa Torres Ramírez Y Vilma Torres Ramírez en contra de Herederos Indeterminados de Herederos Indeterminados de Eudoro Torres Torres y personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble denominado el recuerdo, ubicado en vereda Palo Verde del Municipio de Tabio, Departamento de Cundinamarca, con una cabida global aproximada de ochocientos sesenta y tres metros cuadrados (863 mts²), folio de matrícula inmobiliaria 176-62729 y la cédula catastral 2578500020000000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite previsto en el Libro Tercero, Título I capítulo II del CGP (proceso verbal) y demás normas concordantes.

TERCERO. De ella y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 ibídem.

CUARTO. Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien materia de usucapión para que se hagan parte en el proceso en la forma y términos señalados en el Núm. 7 del artículo 375 ídem, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO. Ordenar a la parte demandante que instale la valla en la entrada del inmueble donde se encuentre ubicado el bien objeto de usucapión y aporte las fotografías con los requisitos de ley conforme al artículo 375 Ib.

SEXTO. Oportunamente dar cumplimiento a lo dispuesto en el Inc. 5° del artículo 108 del CGP.

SÉPTIMO. Ordenar la inscripción de la demanda, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.



OCTAVO. Oficiar a las autoridades que ordena en el Inc. 2 Núm. 6 del artículo 375 dando cuenta de la iniciación de este proceso, para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO. Emplazar a los Herederos Indeterminados de Eudoro Torres Torres, conforme al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692bc1788f4f0198d3d63ab2c0104af346d8d50108af64bad20dec6850134bd8**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco De Bogotá S.A.

Demandado : Ana Francisca Peña Peña

Radicación : 2023-00215

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de Ana Francisca Peña Peña, y en favor de Banco De Bogotá S.A, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Treinta y dos millones trescientos setenta y ochomil veintiocho pesos (\$32.378.028), por concepto de capital insoluto del pagaré No. 14671283.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital, de conformidad a lo establecido en el art.884 del Comercio, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Elkin Romero Bermúdez, como apoderado de la demandante de conformidad y en los términos del poder conferido.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez(2)

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8d02ba645af235e1cb71315fd36cf1c4b058ef004ed2d48845b05d6168cabe**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tabio (Cund.), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Saneamiento No. 25785 40 89 001 2023 0018100

Demandante: Guillermo Martínez Gutiérrez y otros.

Demandado: Personas Indeterminadas

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se ordena oficiar a las entidades mencionadas en la norma en cita, con el fin de que en el término de 10 días rindan informe en el ámbito de sus funciones, en relación con el predio objeto del proceso, remítase copia de la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería a la abogada Angie Natalia Bolivar Correa, para que actúe como apoderada de los demandantes conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4752af4544e29334b254b6473f1755e82ce84bee7a2e158db35b8ca6706a2a0f**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – primero (1) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **Miguel Antonio Correa Briceño**
Demandados : **Terceros indeterminados**
Radicación : 257854089001 **2023-00165-00**
Asunto : Auto corrige

OBJETO DE LA DECISION

Es del caso anotar que el art. 286 del C.G.P. establece la procedencia de la corrección de providencia en lo referente a los errores aritméticos, por omisión o por cambio de palabras, en consecuencia, procederá este Juzgado a realizar la corrección del encabezado del auto de fecha 25 de agosto del año 2023 proferido dentro del proceso de Pertenencia con radicado número 257854089001202300165-00 en cuanto al radicado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

RESUELVE:

Primero: Corregir el radicado el cual quedará tal y como aparece en la parte superior de esta providencia.

Segundo: En todo lo demás permanece incólume el auto de fecha veinticinco (25) de agosto del año 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b42e0dec0e3753987002675c38b39613d17d231dc9671c85c9c8f3d3b967fd**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – primero (1) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **3Data S.A.S.**
Demandados : **Luisa Fernando Bello Barragán**
Radicación : 257854089001 **2022-00304-00**
Asunto : Auto corrige

OBJETO DE LA DECISION

Es del caso anotar que el art. 286 del C.G.P. establece la procedencia de la corrección de providencia en lo referente a los errores aritméticos, por omisión o por cambio de palabras, en consecuencia, procederá este Juzgado a realizar la corrección del encabezado del auto de 10 de febrero del 2023, proferido dentro del proceso Ejecutivo con radicado número 257854089001202200304-00 en cuanto al radicado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

RESUELVE:

Primero: corregir el radicado el cual quedará tal y como aparece en la parte superior de esta providencia.

Segundo: En todo lo demás permanece incólume el auto de fecha diez de febrero del año 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f01e8f38c175c39251d83b1f77e45ffab5d475c4c80efa8c0e4e0aa62175fd5**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso : Restitución de Tenencia
Demandante : Banco Davivienda S.A
Demandado(s) : Ricardo Pinzón Garzón
Radicación : 257854089001 2023-00111 00

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,
y ante la falta de subsanación se rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3b8f8e6d9f41949a10a92bd7dfecacf4b6a4612a50be54fa637254527c782**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca, primero (1) de septiembre del año del año dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	Ejecución de garantía mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Demandada	María del Pilar Clavijo Laverde
Radicación	CUI- 251756000390202300073 - 00

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por normalización de las cuotas en mora y levantamiento de las medidas cautelares

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. sobre la terminación del proceso por normalización de las cuotas en mora de la obligación, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento del apoderado de la parte demandante.

De otra parte, siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también pronunciarse el despacho en forma favorable respecto al levantamiento de las medidas cautelares que obran en el expediente.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE :

Primero: Dar por terminado por normalización o pago de las cuotas en mora de la obligación el proceso con radicado número 257854089001202300073-00, por las razones expuestas en esta decisión.

Segundo: Cancelar las medidas cautelares que en su momento procesal se decretaron. Oficiese en tal sentido.

Tercero: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

Cuarto: Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor de la parte demandante.



Quinto: Decretar el archivo definitivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1591c7982aad90e8c33839860092387f7c7ce35f9bf7ae31c31561df69bd8**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Pertenencia

Demandante: Humberto Herrera Hortúa y otros

Demandado: Blanca Nubia Buitrago Martínez y otros

Radicación: 2019-00272

De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, se accede al desistimiento de la demanda, por secretaría archívese el proceso previo el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33937cd915df17598766b74b0c717b6abd461d07cefcd3461f0dd039262aa7**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco MIBANCO S.A.

Demandado : Robert Leonardo Castro Rojas

Lida Esperanza Silva Rodríguez

Roberto Castro Castro

Radicación : 2023-00011

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

Este asunto se tramita de conformidad a las normas procesales vigentes, librándose mandamiento de pago por auto de fecha 3 de febrero de 2023.

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento del apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir conforme al poder otorgado a él, siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también pronunciarse el Despacho en forma favorable respecto al levantamiento de las medidas cautelares que obran en el expediente.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado por pago total de la obligación el proceso EJECUTIVO con radicado número 257854089001**2023-00011**-00, siendo demandante, **Banco MIBANCO S.A.** demandado **Robert Leonardo Castro Rojas, Lida Esperanza Silva Rodríguez y Roberto Castro Castro**, por las razones expuestas en esta decisión.



Segundo: Cancelar las medidas cautelares que en su momento procesal se decretaron, por secretaria de este Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

Cuarto: A costa de la parte demandada ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias respectivas

Quinto: Decretar el archivo definitivo del proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7a320b15e301032f72d612f9d53ac590fb68bbc6d2d6cdab7932e735c05953**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Pertenencia No. 25785 40 89 001 2023 00096 00
Demandante: Jose Luis Gonzalez Molina
Demandados: Herederos Indeterminados de Campo Elías González
Gonzalez y otros.

Como quiera que se subsanara la demanda y la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del CGP, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la anterior demanda verbal de declaración de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, incoada por Jose Luis Gonzalez Molina en contra de Herederos Indeterminados Ana Luisa Gonzalez Gonzalez y su heredero determinado Luis Antonio Gonzalez, Herederos indeterminados de los fallecidos Campo Elías, Ana Rosa y Julia María Gonzalez Gonzalez y personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble denominado finca la Esperanza vereda Palo Alto del Municipio de Tabio, Departamento de Cundinamarca, con una cabida global aproximada de dos mil seiscientos sesenta y cuatro metros cuadrados (2.664 mts²), folio de matrícula inmobiliaria 17644075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite previsto en el Libro Tercero, Título I capítulo II del CGP (proceso verbal) y demás normas concordantes.

TERCERO. De ella y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 íbidem.

CUARTO. Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien materia de usucapión para que se hagan parte en el proceso en la forma y términos señalados en el Núm. 7 del artículo 375 ídem, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO. Ordenar a la parte demandante que instale la valla en la entrada del inmueble donde se encuentre ubicado el bien objeto de usucapión y aporte las fotografías con los requisitos de ley conforme al artículo 375 Ib.

SEXTO. Oportunamente dar cumplimiento a lo dispuesto en el Inc. 5° del artículo 108 del CGP.

SÉPTIMO. Ordenar la inscripción de la demanda, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.



OCTAVO. Oficiar a las autoridades que ordena en el Inc. 2 Núm. 6 del artículo 375 dando cuenta de la iniciación de este proceso, para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO. Respecto del heredero determinado de Ana Luisa Gonzalez Gonzalez, Luis Antonio Gonzalez, deberá la parte demandante aportar su Registro Civil de Nacimiento y datos para notificación. Oficiese a la Registraduría Nacional del estado Civil para que a costa del demandante lo expida.

DECIMO. Emplazar a los Herederos Indeterminados de los fallecidos Ana Luisa, Campo Elías, Ana Rosa y Julia María Gonzalez Gonzalez

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f91925be1ea81e035f06978caa70a2215b66a599e90c05d7a9895f467f7bdc**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario De Colombia

Demandado : Angelica María Luque González

Radicación : 2021-00166

Agréguese al expediente la certificación de la devolución de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código G.P., emitida por la empresa PostalCol y con la nota *“la persona a notificar no reside ni labora en la dirección indicada por el remitente”* a la dirección física, de la ejecutada

Por lo anterior se **DISPONE, EMPLAZAR**, al **Angelica María Luque González**, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 ibídem, por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/2022).

Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cac032b3da59dc471ca3e280e38a9bad97a518916e0523129334f9cac8052b**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Carlos Julio Bolívar Malaver

Radicación: 2023-00103

Previo a tener por notificado al ejecutado, la entidad demandante deberá, dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213/22, e indicar si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f336836ad7f689637ac88e6405f0339b696d61bdc5dfcbf10e3017512745f0e9**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Clase: Ejecutivo

Leonardo Antonio González Serrano

Demandado : Carlos Orlando Rubiano Rodríguez

Radicación : 2022-00075

Para los efectos legales de lugar téngase por notificado personalmente al demandado Carlos Orlando Rubiano Rodríguez el día 27 de junio de 2023, quien mediante apoderado judicial contestó la demanda, escrito del que se desprende la proposición de excepciones de fondo, de las cuales se corre traslado a la parte demandada por el término de diez días de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica a la abogada Luz Elena Morales Malaver, como apoderada del demandado de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f49838a28ad08c15be778e8ec94ad833c0d833951206a48ca816a9afc0acb94**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Cooptenjo

Demandado : Leonardo Narváez Jiménez

Radicación: 2019-00075

Por ser procedente la solicitud que antecede, se ordena oficiar E.P.S. Salud Total, con el fin de que informe quien es el pagador o empleador del demandado LEONARDO NARVAEZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.406.059 en virtud que ostenta la calidad de cotizante en esa EPS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4170329bf5719b9aeacdd716f4641d02e3592cd8b9922be207064f7f1511f89e**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Cooptenjo

Demandado : Leonardo Narváez Jiménez

Radicación: 2019-00075

Agréguese al expediente la constancia de entrega a la dirección electrónica de la parte demandada, de la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CG.P., expedida por la empresa de servicio postal certificado, en el que se entrevé especificaciones tales como: emisor, destinatario, asunto, fecha de envío, así como la observación de trazabilidad de notificación con constancia de acuse de recibo.

Téngase por no contestada la demanda por parte de la parte ejecutada **Leonardo Narváez Jiménez**, quien se notificó por aviso, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución con la consiguiente liquidación de crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 11 de abril de 2019.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.



TERCERO: Liquídese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de \$600.00.000 pesos mcte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b21def395b0714f3a3594628a8f9d70b507ba1f45a356e5f0140c2a15bad8d5**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo con Garantía Real

Demandante: Credifamilia Compañía De Financiamiento S.A

Demandado: Roberto Carlos Sánchez Gómez

Radicación : 2121-00088

En atención a lo solicitado por la inspección de Policía del Municipio de Tabio, se ordena por secretaría remitir nuevamente el despacho Comisorio No.026-2021 con toda la información de contacto y notificación de la parte actora a efectos que esa entidad realice la comisión encomendada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0d429068675be2eee89550cb88ac993e149904f0fb20972b1d53e8728cf08b**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso : **Saneamiento**
Demandante : **Wilder López Sandoval y otros**
Demandado(s) : **Indeterminados**

Radicación : 257854089001 2026-000196 00

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar certificado especial, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 176-105316, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo 4 señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.
2. Debe informar la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, literal b, artículo 10 ley 1561 de 2012.
3. Deberá aclarar si lo pretendido es la adjudicación del 20 % del inmueble anteriormente referido, o si lo pretendido es un lote que se segrega del de mayor extensión que equivale al 20%, y cuenta con 135 m2 conforme y lo indica en los hechos de la demanda, de ser afirmativo lo último deberá indicar los linderos, colindancias y áreas de ambos predios.
4. Obtenido el certificado especial del registrador deberá dirigir la demanda contra los titulares de derecho real del predio a sanear, indicando su lugar de notificaciones y correo electrónico.



5. Existe una contradicción respecto del área del inmueble a usucapir plasmada en los hechos 2 y 6 de la demanda, aclare.
6. Debe aportar plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. literal c, artículo 11 ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3721cf8856256f551dc4e9695f54375f9d68b4d9b13748689c31b1279d5c908**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca, Primero (01) de septiembre del año del año dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cristina Sanmartín Duran
Demandada	María Clara Rueda Sáenz
Radicación	CUI- 251756000390202100030 - 00

OBJETO DE LA DECISION

Se encuentra para resolver escrito presentado por la demandada María Clara Rueda Sáenz, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

DISPONE

Primero: La solicitud elevada por la demandada fue resuelta en auto de fecha 8 de agosto de 2023, donde se ordena el desglose del título valor base de la ejecución, cancelación de las medidas cautelares y terminación del proceso por pago total de la obligación

Segundo: Por secretaría Dese cumplimiento al auto de fecha 8 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721fa0430feaa6b302ef6d14b86417b46a6b7705917ea3420f3f4bed4cf01bc9**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Tenjo “Cooptenjo

Demandada : Ana Beatriz Sánchez Forero

Radicación : 2021-00047

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, las notificaciones infructuosas en la dirección electrónica spaulacamacho@gmail.com que se informó en el acápite de la demanda.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, el Despacho autoriza la notificación del mandamiento de pago a la pasiva en las direccion spaolacamacho@gmail.com.

En consecuencia, se insta a dicho extremo para que cumpla íntegramente con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 /2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079ffbcda666d23d4304152aa7a0d26c172bb9e12bea0e2656a93939943e5b13**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Interrogatorio de parte Prueba Anticipada

Peticionaria: Luis Eduardo Beltrán Espitia

Absolvente: Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde

Radicación: 2021-00013

La aquí absolvente propuso nulidad conforme el Artículo 133, “**Causales De Nulidad**. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)”*

El inciso cuarto del artículo 135 del CG.P., establece: “*El juez rechazará de plano la nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (resalta el despacho)*

Descendiendo al caso concreto, se colige que la parte demandada se notificó (archivo 004 del expediente digital), personalmente el día 31 de enero de 2022 del auto que señaló fecha para la audiencia de interrogatorio, tanto así que radicó un escrito el día 21 de febrero de 2022; es decir desde esa fecha ha venido actuando dentro del proceso, presentando sendos de escritos y peticiones, convalidando toda la actuación, resultando abiertamente improcedente la nulidad por indebida notificación planteada, dejando entrever una clara tendencia dilatoria de su parte, sin que por parte de esta Judicatura se le esté violentando algún derecho fundamental.



Por lo anterior es del caso rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte absolvente y se condenara en costas en la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por la Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte absolvente en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25fc5168cab36104a8b7eebbc698d503bbd2b282213b92c1bee70c6ef9cc706**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Rci Colombia Compañía De Financiamiento.

Demandado : John Jairo Abril Balle

Radicación : 2021-00264

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

Este asunto se tramita de conformidad a las normas procesales vigentes, librándose mandamiento de pago por auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento del apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir conforme al poder otorgado a él, siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también pronunciarse el Despacho en forma favorable respecto al levantamiento de las medidas cautelares que obran en el expediente.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado por pago total de la obligación el proceso EJECUTIVO con radicado número 257854089001**2021-00264**-00, siendo demandante, **Rci Colombia Compañía De Financiamiento** demandado **John Jairo Abril Balle**, por las razones expuestas en esta decisión.

Segundo: Cancelar las medidas cautelares que en su momento procesal se decretaron, por secretaria de este Juzgado líbrense los oficios correspondientes.



Tercero: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

Cuarto: A costa de la parte demandada ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias respectivas

Quinto: Decretar el archivo definitivo del proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d87314619872deb0c531eaf5b3e180d09af2d8787d64d6ce810ae42a50139d**

Documento generado en 01/09/2023 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>